



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00421-00  
DEMANDANTE: Julieta Ospina Botero  
DEMANDADOS: Luis Fernando Gómez González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veinticinco (2.025)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 1 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, sin perjuicio de aquellas que se hayan cancelado con anterioridad; no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la

acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 # 12 - 15

Cali - Valle

Cali, 2 de Agosto de 2017

Oficio Circular No. 2624

Señor

GERENTE

La Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JULIETA OSPINA BOTERO

DDO: LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ C.C. 16.342.497

RAD: 2012-00421-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 7 de Julio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia DECRETO, EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la ley) y certificado de depósitos a término en dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, lo cual deberá hacer dentro de los tres días siguientes al recibo de ésta comunicación. Limitando el embargo hasta la suma de \$6.000.000.00 m/cte., exceptuando de la medida, el monto legalmente inembargable y las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Nota: al responder favor indicar la radicación y el nombre de los sujetos procesales

Atentamente,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

*Julio Ospina Botero*  
11-8-2017